

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**  
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que en virtud de la competencia antes descrita, mediante Resolución No. 912 del 11 de septiembre de 2019 se reconoció temporalmente la condición de amenazada a la EDUCADORA IDA HILDA MEJIA CARBAL, identificada con cédula de ciudadanía número 33.107.356, en su condición de docente de aula en el Centro Educativo El Paraíso, del Municipio de San Jacinto -Bolívar, y en consecuencia se le comisionó para que preste sus servicios en la institución Educativa Santa Rosa de Lima, del Municipio de Santa Rosa (Norte)

Que el motivo fundante de dicha decisión está, como ha quedado expreso en el correspondiente acto administrativo, en lo establecido en el artículo 2.4.5.2.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 2.4.5.2.2.2.4. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio."*

Que inconforme con ésta decisión, mediante correspondencia recibida el 16 de septiembre de 2019, la señalada docente presenta, dentro del término legal, recurso de reposición contra dicha Resolución No. 912 del 11 de septiembre de 2019 con el siguiente fundamento:

*"Considerando que la alteración del orden público es a lo largo del departamento y en todo el territorio nacional...les manifiesto que no acepto el traslado a otra institución educativa y que bajo mi responsabilidad retorno a mis labores educativas al Centro Educativo El Paraíso..."*

Que revisada la actuación administrativa que condujo a la decisión recurrida se tiene que en ésta no registra, realmente, una solicitud de protección presentada por parte de la educadora como condición para la expedición del acto administrativo mediante el cual se reconozca temporalmente la condición de amenazado al modo que lo establece el citado artículo 2.4.5.2.2.2.4., pues el simple relato de los hechos en el formulario de inscripción para el programa de prevención y protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP) no debería suplir la exigencia del artículo 2.4.5.2.2.2.3., que trata del "Trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado" en los siguientes términos:

*"Artículo 2.4.5.2.2.2.3. Trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado. El educador oficial que considere fundadamente en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar. (...)"*

Que analizado el argumento del recurso al son de lo anteriormente planteado, ciertamente se redunda en motivos para retrotraer la decisión en cuestión en la medida en que, en todo caso, queda claro que la recurrente no está interesada en ser reubicada en otro destino laboral

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 912 del 11 de septiembre de 2019

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Regístrese la presente decisión en el sistema de información del recurso humano de la Secretaría de Educación y en la correspondiente hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 DIC. 2019

Dado en Turbaco-Bolívar, a los

**DUMEK JOSE TURBAY PAZ**  
Gobernador de Bolívar

Revisó.: Oficina Asesora Jurídica Grupo de Conceptos y Actos Administrativos

**LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE**  
Secretaría de Educación

Vobo.: Delanis Salas Villegas Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Vobo.: Alexis J. Carrillo Arias P.E. de la Dirección Administrativa de Planta (E)  
Vobo.: Didier Flórez Martínez Profesional Universitario Planta de Personal (E)  
Redacción: Ariel Castilla Alcalá Técnico Operativo

1881

1881

1881

1881